

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00119-00	<b>CC./Nit.</b>
Medio de control	Tutela	
Accionante	Misael Naranjo Romero <a href="mailto:misaelnaranjo6@gmail.com">misaelnaranjo6@gmail.com</a>	11313083
Accionado	Ministerio de Defensa Nacional <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a>  Policía Nacional de Colombia <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co">prociudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/vistas/casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300119007600133">https://samai.azurewebsites.net/vistas/casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300119007600133</a>	

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Misael Naranjo Romero contra la Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional de Colombia, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS RELEVANTES**

El accionante informó que el 28 de febrero de 2023 envió una solicitud ante la pagaduría de prestaciones sociales de la Policía Nacional de Colombia haciendo referencia al pago único por las mesadas no percibidas de la pensionada Aida Salazar Escobar (Q.E.P.D.) fallecida el 9 de agosto de 2022, a favor de sus herederos.

Expresó que, en vista que se hizo caso omiso a la solicitud precitada, elevó otra, dirigida a la misma entidad con el fin que se diera respuesta a la petición en comento, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se hubiera dado respuesta alguna.

### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 19 de abril de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas y revisados los canales de recepción de correspondencia, se advierte que tan solo se pronunció la Policía Nacional de Colombia frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

#### **- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

Mediante correo del 26 de abril de 2023 el Jefe del Área de prestaciones sociales informó que procedieron a dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00119-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Misael Naranjo Romero  
Accionado: Policía Nacional de Colombia y Ministerio de Defensa Nacional

mediante oficio No. GS-2023-024241-DITAH del 25 de abril de 2023 notificado en la misma fecha, al correo electrónico [misaelnaranjo6@gmail.com](mailto:misaelnaranjo6@gmail.com), indicando que la señora Aida Salazar Escobar (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 66.922.025, en calidad de beneficiaria de sustitución de pensión por muerte estuvo nominada hasta el mes de julio de 2014, sin encontrar dineros, pendientes por reconocer.

Explicó que es materialmente imposible realizar un trámite que no se encuentre conforme a la realidad administrativa, pues no solo contraría los postulados normativos, sino que resultaría lesivo a los derechos e intereses de los beneficiarios.

Solicitó que se declare la improcedencia de esta acción de tutela por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o privada, en este caso, por la Policía Nacional de Colombia y el Ministerio de Defensa Nacional.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada, el derecho fundamental invocado por el accionante al no dar respuesta a las solicitudes formuladas el 28 de febrero y 22 de marzo de 2023, encaminadas a que se realice el pago inmediato de las mesadas no percibidas de la pensionada Aida Salazar Escobar (Q.E.P.D.) fallecida el 9 de agosto de 2022, a favor de sus herederos.

En lo relacionado con el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La*

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00119-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Misael Naranjo Romero  
Accionado: Policía Nacional de Colombia y Ministerio de Defensa Nacional

*vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)*”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.*

## CASO CONCRETO

Manifiesta el señor Misael Naranjo Romero que el 28 de febrero y 22 de marzo de 2023, formuló unas solicitudes ante la pagaduría de prestaciones sociales de la Policía Nacional de Colombia, con el fin de que se realice el pago inmediato de las mesadas no percibidas de la pensionada Aida Salazar Escobar (Q.E.P.D.) fallecida el 9 de agosto de 2022, a favor de sus herederos, sin recibir respuesta alguna a la fecha de presentación de esta acción de tutela.

Por lo anterior, solicita sea protegido su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la Policía Nacional de Colombia, se informó que mediante el oficio No. GS-2023-024241-DITAH del 25 de abril de 2023 notificado en la misma fecha, remitido al e-mail [misaelnaranjo6@gmail.com](mailto:misaelnaranjo6@gmail.com) el cual fue referido en el acápite de notificación del escrito introductor, procedió a dar respuesta de fondo a la petición izada por la accionante, indicando que la señora Aida Salazar Escobar (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 66.922.025, en calidad de beneficiaria de sustitución de pensión por muerte estuvo nominada hasta el mes de julio de 2014, sin encontrar dineros, pendientes por reconocer. Explicó que, es materialmente imposible realizar un trámite que no se encuentre conforme a la realidad administrativa, pues no solo contraría los postulados normativos, sino que resultaría lesivo a los derechos e intereses de los beneficiarios.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00119-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Misael Naranjo Romero  
Accionado: Policía Nacional de Colombia y Ministerio de Defensa Nacional

De acuerdo con lo anterior, se observa que la Policía Nacional de Colombia dio trámite a la solicitud elevada por la accionante, respondiendo en debida forma las solicitudes del 28 de febrero y 22 de marzo de 2023.

Es preciso traer en cita la providencia del 11 de julio de 2013 de la Corte Constitucional, en la cual conceptuó sobre el derecho de petición y explicó que las respuestas que se profieran con ocasión a un derecho de petición, no implican una respuesta positiva a las pretensiones del peticionario, en ese sentido indicó lo siguiente:<sup>4</sup>

*“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”*

Zanjado lo anterior, se advierte que la Policía Nacional de Colombia atendió la solicitud que aqueja al actor y explicó las razones por las cuales no es posible acceder a lo solicitado; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el oficio No. GS-2023-024241-DITAH del 25 de abril de 2023 y su debida notificación.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

*“(…) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

---

4 Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00119-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Misael Naranjo Romero  
Accionado: Policía Nacional de Colombia y Ministerio de Defensa Nacional

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tomada en cuenta.**

**SEGUNDO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **MISAEI NARANJO ROMERO**, conforme las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**